

ieron la presupuesta egecutoria por la declaracion de la audiencia el año de 1732, á fin de tomar en su vista la conveniente providencia, como así lo ha egecutado con carta de 23 de octubre de 1752. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con todos los antecedentes del asunto, lo expuesto por mi fiscal; y reconocidos que la egecutoria alegada por las mitras, y en que se funda su pretension para dejar de dar cumplimiento á los enunciados dos breves expedidos por su Santidad, el uno en el año de 1773 y el otro en el de 1698, el primero mandando que los curas párrocos puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios ni tener que recurrir á sus curias para hacer las informaciones de libertad, y el segundo sobre que para que con ménos costo puedan hacerse estas por los vagantes y extrangeros, ó de partes distantes hayan de poner los ordinarios vicarios foráneos dentro de dos dietas, ó dar comision á los mismos curas de los pueblos de donde fueren los contrayentes, tan léjos está de ser como se persuaden egecutoria á su favor, que antes bien es un auto ejecutivo dado por la audiencia, acerca de que se pusiesen en observancia ambos breves por los arzobispos, obispos y religiones, como así se previene en la preinserta cédula de 10 de julio del año de 1728, sin dar distinta inteligencia al del año de 1698, pues queriendo que ante los vicarios foráneos hubiesen de recurrir indistintamente, así los indios como los vagantes y extrangeros á hacer informaciones de libertad, sobre que se opusieron las religiones y la audiencia no dió declaracion, y si solo mandó expedir provision con insercion de los citados breves, conociendo que no tenia jurisdiccion para semejante declaracion, como así lo explicó despues cuando las propias religiones por mala inteligencia del citado auto suplicando de él, declaró no ser suplicable, y que si tenian que pedir, ocurriesen al mencionado mi consejo de las Indias: motivo porque el maestro Fr. Ignacio de Padilla, procurador general de la provincia de agustinos calzados de Méjico, recurrió á él pidiendo declaracion de la inteligencia de los citados breves para evitar por este medio las repetidas controversias que se suscitaban entre las mitras y curas, á que se añade que los mencionados dos breves se vieron y reconocieron con la mayor reflexion, teniéndose presente que su solicitud fué por mi real corona, atendiendo al alivio de los indios, cuyo privilegio ó excepcion tenian ya los curas concedido por el santo concilio de Trento, y que así en el Breve de 12 de mayo del año de 1673 no se declara otra cosa que la de que todos los curas párrocos de las provincias de la Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento, pudiesen casar á sus feligreses sin licen-

cia del ordinario, no siendo vagantes, extrangeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, cuya facultad ya la tenian los curas por el concilio Lateranense declarada por el Tridentino en el capítulo primero de Reformation, sesion veinte y cuatro, y que el segundo breve no contiene otra cosa que la que comprende el capítulo séptimo de la misma sesion, que es la que para evitar los graves inconvenientes que podian resultar en el recurso de los vagabundos, extrangeros ó de partes distantes á las curias, manda que los ordinarios para evitarlos pongan vicarios foráneos dentro de las dos dietas, ó diesen comision á los curas de los pueblos de donde eran los contrayentes: en este supuesto, no resultando, como no resulta, egecutoria alguna á favor de las mitras; he resuelto que se lleve á debido efecto lo prevenido y mandado en los citados breves, conforme á la declaracion genuina expresada en la citada cédula de 24 de diciembre del año de 1742, y rogar y encargar á los prelados de las iglesias su mas puntual observancia, por convenir al servicio de Dios, al mio y al bien de los indios, dándoles á entender, como lo egecutó, cuán extraños han sido estos recursos con el pretexto de una egecutoria que no hay ni puede haber, y que no será admisible sobre ello mas representacion. Por tanto, por la presente real cédula mando á mi virey de la Nueva España, y á los presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias y de las islas de Barlovento y Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las mismas provincias é islas dispongan se observe y egecute inviolablemente la referida mi real resolucion, por ser así mi voluntad; y que del recibo y cumplimiento de esta mi real cédula, me den cuenta en las ocasiones que se ofrezcan para hallarme enterado. Fecha en el Buen Retiro á 31 de agosto de 1754.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche. □

## ORDEN

en la cual se prescribe el plan de ejercicios literarios para las oposiciones á prebendas y curatos.

Véase bajo el núm. 839.

## N. 883. REAL ORDEN

en que se manda que sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencias y letras comendaticias de sus prelados.

Con fecha 20 del corriente se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue:

Deseando que en los concursos de oposicion á curatos se reúnan los mayores conocimientos de las ciencias eclesiásticas y todas las virtudes religiosas, á fin de que las iglesias parroquiales sean servidas por los mejores y mas sabios ministros; conociendo por otra parte la escasez de individuos útiles para ellas del clero secular, y teniendo finalmente acreditado la experiencia que alguna vez los regulares han sido admitidos en estos concursos con utilidad de la Iglesia: he venido en resolver, de acuerdo con la junta provisional, que se impetre breve de nuestro Santo Padre Pio VII para que sin perjuicio de la autoridad episcopal sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencia y letras comendaticias de sus propios prelados, y que puedan hacerse en los regulares del concurso, como en los seculares, la provision de las vacantes conforme á las propuestas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos: formándose, impetrada que sea la bula, expediente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, que se dirigirá á las Cortes convocadas para que lo tomen en consideracion. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En palacio á 20 de abril de 1820.—A. D. José Garcia de la Torre. □

## N. 884. REAL CEDULA

sobre coadjutores, cuando deban ponerse y cual debe ser su renta.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. En carta de 20 de noviembre de 1784 dió cuenta con documento el reverendo obispo que fué de Oajaca D. José Gregorio de Ortigosa, de la conclusion de su santa visita, y de los puntos que creyó dignos de mi real atencion para su remedio; y siendo el quinto relativo á poner coadjutores á los párrocos ancianos, enfermos ó perjudiciales, no siendo justo quedase la mayor parte de la renta, y al que llevaba toda la carga un corto estipendio, con lo que se abria la puerta á los curas, que por lo comun viven disgustados en los pueblos de sus doctrinas, aparentando necesidad de coadjutor para librarse del cargo, quedarse con lo pingüe del curato, y trasladar su residencia á la capital, entregándose tal vez á desórdenes y grangerías, lo cual podria evitarse no exonerándoles de la residencia personal en sus doctrinas, á no ser que no pudiesen servir de nada absolutamente en ellas, ó que fueran perjudiciales, li-

TOMO I.

mitándose en todo evento su renta á la congrua sinodal de ciento cincuenta pesos: visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros, que sin mucha justificacion de causa, no accedais á las coadjutorias de los párrocos, por los graves inconvenientes que acarrear á los feligreses, así en lo espiritual como en lo temporal; y en los casos en que los estimeis indispensables, cuidéis de que el coadjutor quede la renta competente para que pueda mantenerse y atender á las necesidades de los pobres, sin gravar á los demas con exacciones indebidas, estando aquel diocesano, como se le encarga por cédula de este dia, muy á la mira de la conducta de los tales párrocos, para que sea cual corresponde á su estado, y vuelvan á encargarse de su administracion, luego que cese el impedimento que les hubiere exonerado de ellas, residiendo entre tanto en sus parroquias, donde siempre convendrá que se hallen, por atender en el modo que puedan al cumplimiento de su obligacion, sino en cuanto se lo impidan sus indisposiciones: por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 4 de agosto de 1801.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. □

NOTA. Véanse los números 667 y 668 de este código, y el Concilio Trid. sess. 21 cap. 4, puesto bajo el núm. 790 sobre las circunstancias en que se han de nombrar coadjutores.

## N. 885. REAL CEDULA

sobre prohibicion de permutas de beneficios ó capellanías por curatos.

El Rey.—En carta de 17 de agosto de 1794 dió cuenta el fiscal de mi real audiencia de Santiago de Chile, con testimonio del expediente de que habiendo tratado D. Pedro Pablo de la Carrera, cura de la villa de Talca en aquel obispado, permutar su curato por unas capellanías preordinarias, y fundadas por D. José Ignacio Cienfuegos, coadjutor del mismo curato, procedió el primero por medio de apoderado á renunciar condicionalmente su beneficio ante el diocesano D. Blas Sobrino y Minayo, y el segundo á espiritualizar su patrimonio, reduciéndolo á capellanías eclesiásticas hasta en cantidad de ocho mil y mas pesos. Dada por el mismo reverendo obispo la licencia que á este efecto le pareció competirle, y recibida informacion con dos testigos sobre la poca salud de dicho cura, y el buen desempeño de su expresado coadjutor, y con lo que en vista de estos antecedentes expuso el promotor fiscal eclesiástico, aprobó el mismo prelado la permuta, se dió á Cienfue-

104



gos la colacion de las capellanías espiritualizadas á este intento, para que con igual solemnidad pudiese ser transferida su posesion al mencionado cura; y para la correspondiente á Cienfuegos en el curato se pasó al vice-patrono el expediente, á fin de que prestase su aprobacion y consentimiento: que pasados en este estado los autos al fiscal, se le ofrecieron varios inconvenientes para no prestarse á semejante permuta de un beneficio curado por otro simple de capellanías, fundando su contradiccion en dos pedimentos de 14 de junio y 30 de julio del mismo año de 1794; y sin embargo, con dictámen de aquella mi real audiencia fué aprobada y consentida dicha permuta por el vice-patrono: y que lo arduo del asunto, por no hallarse decidida acerca de permutas cosa alguna en las leyes municipales de aquellos dominios, y tambien porque en semejante paso parece ofenderse la preeminente regalía de mi real patronato, y abrirse juntamente camino á negociaciones paliadas y simonías, le obligaba á elevarlo á mi real noticia, con lo demas que dilatadamente exponia, sobre que debia suspenderse la aprobacion y admision de la expresada permuta, por los graves inconvenientes y perjuicios que manifestaba ser consiguientes, para que enterado de todo, dignándome resolver lo que fuere de mi soberano agrado, quede deslindado el punto y no pueda dudarse del acierto en lo sucesivo. Visto en mi consejo de las Indias, con lo expuesto por mis fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en 16 de octubre próximo pasado, conformándome con su dictámen, *he venido en desaprobacion la mencionada permuta por las nulidades que contiene; y para evitar los perjuicios é inconvenientes que representa dicho fiscal de mi real audiencia en Chile, en prohibir por punto general las permutas de curatos por capellanías ó beneficios.* En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes de las reales audiencias, y gobernadores que ejercen el real patronato en mis dominios de las Indias é islas Filipinas; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y obispos de ellas, guarden, cumplan y egecuten la referida mi real resolucion en la parte que respectivamente les corresponde, y la hagan observar y cumplir, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz á 14 de febrero de 1796.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas.—Es copia. México 3 de noviembre de 1796.—Bomilla.

NOTA. La permuta de prebenda por prebenda no está prohibida, siendo con los requisitos que se expresan en la providencia núm. 613 de Belem en el folio 5, y que se ve en esta obra bajo el núm. 838.

N. 886. ORDEN DE INTEND. ART. 224.  
*Sobre no cobrar los curas excesivos derechos parroquiales: que se formen aranceles equitativos, y que los magistrados seculares velen sobre este particular.*

¶ Siendo igualmente propio de mi Soberana autoridad cortar los gravísimos daños que se originan de que algunos de los Curas de las Provincias de Nueva-España (acaso por el mismo principio expresado en el anterior artículo, que en gran parte deberá cesar desde luego mediante lo que se ordena por el 190) lleven á los indios excesivos derechos parroquiales: para su remedio he mandado dirigir (como se hace con esta fecha) órdenes bien estrechas al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, y á los Prelados regulares que tienen súbditos en Curatos y Doctrinas, para que unos y otros les prohiban con graves penas todo exceso en los mencionados derechos; previniéndose al mismo tiempo á los primeros que sobre este punto formen Aranceles equitativos, y arreglados á la pobreza de aquellos naturales, y los remitan á la Audiencia respectiva dentro de seis meses perentorios, para que su exámen y aprobacion se concluyan en el preciso término de un año contado desde el recibo de las citadas órdenes. Y como quiero que sea una de las obligaciones de los Magistrados Seculares la de vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta mi justa determinacion, mando al Virrey, al Comandante general de las Fronteras y al Intendente general de México, que celen muy de cerca su puntual observancia, y encarguen estrecha y respectivamente, y con frecuencia, á los Intendentes-Gorregidores y á los Gobernadores que esten muy á la mira de la conducta de los Curas en este punto: encargando además los dichos mi Virrey y Comandante general á las Audiencias de los distritos de sus respectivos mandos que lo miren con la atencion y preferencia que exige su importancia y gravedad.

NOTA. Sobre el mismo particular se expidió la cédula de 21 de enero de 1772.

N. 887. CONCILIO TRIDENTINO  
SES. XXIII. CAP. I.

*Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: se dan providencias para la cura de almas.*

¶ Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina

palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el ejemplo de todas buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres, y otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministerios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden executar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios, ó asalariados; el sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos, y haciendose el exemplar de su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes, en tiempo de Paulo III. de feliz memoria, sobre la residencia, no se extiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto Concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los Pastores que mandan, bajo qualquier nombre ó titulo, en iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas y Catedrales, qualesquiera que sean, aunque sean Cardenales de la santa Romana Iglesia, están obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se expresa en lo que sigue. Es á saber: quando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida, y evidente utilidad de la Iglesia, y de la República, pidan y obliguen á que alguna vez algunos esten ausentes; decreta el sacrosanto Concilio, que el beatísimo Romano Pontífice, ó el Metropolitano, ó en ausencia de este, el Obispo sufraganeo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del Metropolitano; deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia legítima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio de la República, anejo á los Obispos; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al Metropolitano. Pertenecerá no obstante á este juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo, ó su sufraganeo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con sus penas canónicas. Entre tanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que, en quanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por quanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo, no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver; quiere el sacrosanto Concilio que fuera de las

causas ya expresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea continuo, ó sea interrumpido, en cada un año, de dos meses ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitirle sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y tímida, la averiguacion de si es así ó no; pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entre tanto les amonesta y exhorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia Catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostes, y Corpus Cristi, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Señor con la presencia de su Pastor. Si alguno no obstante, y ojalá que nunca así suceda, estuviere ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto Concilio, que además de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III. contra los que no residen, y además del reato de culpa moral en que incurren; no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico, á distribuirlos en fábricas de iglesias, ó en limosnas á los pobres del lugar; quedando prohibida qualquiera convencion, ó composicion que llaman *composicion por frutos mal cobrados*, y por la que tambien se le perdonasen en todo ú en parte los mencionados frutos; sin que obsten privilegios ningunos concedidos á qualquiera colegio ó fabrica. Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto Concilio, aun en orden á la culpa, pérdida de los frutos y penas, respecto de los curas inferiores, y qualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el Obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idoneo que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces; quiere que sea libre á los Ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, sequestro y privacion de frutos, y otros remedios del derecho, aun hasta llegar á privarles de sus



beneficios; sin que se pueda suspender esta ejecución por ningún privilegio, licencia, familiaridad, esención, ni aun por razón de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con qualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia Romana, ó en virtud de la constitucion Eugenia. Ultimamente manda el santo Concilio, que tanto el decreto de Paulo III. como este mismo, se publiquen en las sinodos provinciales, y diocesanas; porque desea que cosas tan esenciales a la obligacion de los Pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

NOTA. En el fin del concilio I. y II. Mexicano se leen los siguientes avisos á la pág. 387.

N. 888. **AVISOS**  
para la acertada conducta de un párroco en la América.

I. Tenga siempre impresa en su alma la sentencia de nuestro Divino Pastor, que vino á buscar la Oveja perdida; el gozo que hay en el Cielo por la conversion de una alma, y que el buen Párroco da su vida por sus Ovejas, y aunque haya peste, ó incomodidades, nunca desampara el Rebaño: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis, mercenarius autem fugit* (1).

II. El dia festivo dirá la Misa tarde, de modo, que nunca la anticipe en la Parroquia principal á la hora de las nueve: los dias de trabajo celebrará á la hora que quiera, y si puede, temprano.

III. En llamando á la administracion de Sacramentos, acuda sin dilacion, no sea, que por su tardanza se pierda una alma redimida con la Sangre de Jesu-Christo; nunca responda con aspereza á los que van á llamar, sea la hora que fuere, pues esta es su principal obligacion, y si en ella faltasse, *factus est omnium reus* (2).

IV. Ame mucho á los Indios, y tolere con paciencia sus impertinencias, considerando, que su tilma nos cubre, su sudor nos mantiene, con su trabajo nos edifican Iglesias, y casas en que vivir, que son propriamente naturales del Pais, nuestros Benjamines amados; y que para la propagacion de la

1 Joan. cap. XI. 11 et 12.—2 Jacob. cap. II. 10.

Fe, é instruirles en ella, estamos nombrados Ministros de la Iglesia, y no para comodidades temporales, que no nos faltarán, si les sembrásemos bien la semilla espiritual: *Quærite primum regnum Dei, et Justitiam ejus, et hæc omnia adjicientur vobis* (3), pues Dios cuidará de que no perezca un cabello de nuestra cabeza: *Et capillus de capite vestro non peribit* (4).

V. Hagan mucho honor á las Justicias mayores, guardando buena correspondencia, porque todos estamos enlazados como eslabones en una cadena, para que no se rompa la union, y paz con el Pueblo, y se auxilien, y amparen mutuamente los dos brazos Eclesiástico, y Político, para conservar ileso el cuerpo de la República.

VI. A los Gobernadores de Indios, y sus Justicias, traten con estimacion, pues agradecen mucho los Naturales á quien les honra, y aun hasta el dia de hoy viven reconocidos á la memoria de el Venerable Sr. Palafox, y de los Prelados mas acreditados en virtud, y letras, que todos sin distincion han amado entrañablemente á los Indios y mirado con compasion; digan con fe: *Si quis est Parvulus, ... si quis est rudis, et ignorans, ... veniat ad me* (5).

VII. Ni se familiarice mucho con sus Feligreses, ni se desvie de ellos: lo primero, porque es causa de menosprecio, y de que conozcan nuestras faltas; y lo segundo, porque manifiesta un imperio, con que se hace odioso; y esto se guarde con todas castas.

VIII. Bajo de la capa de zelo suele encubrirse el amor propio, y deseo de hacer su genio, y así procurar vencerle, pues nuestro Ministerio es de mansedumbre, y el rigor no es tan propio de el Párroco, como de el Juez; con la paciencia lograrán posesion pacífica sus almas: *In patientia vestra possidebitis animas vestras* (6).

IX. Dar buen consejo, y pacífico, á todos los que le pidan; nunca mezclarse en pleytos, ó competencias, y cuando ocurra alguna fundada, noticiarla á el Superior, porque muchas veces, por querer defender preeminencias, ó aumentarlas, se pierden, ó minoran, controvertidas en juicio, las ya tenidas.

X. Cuidar de que la Iglesia Parroquial esté bien reparada, y con aseó sus Ornamentos, y no permitir, que los Naturales anden fabricando Hermitas, ó Capillas en los Barrios, pues se abandona lo principal, y no se puede acudir á tantos Edificios sin menoscabo de los Feligreses, que con título de piedad suelen inflamarse, para hacer Hermitas, ó Ca-

3 Math. cap. VI. 33.—4 Lucæ. cap. XXI. 18.—5 Proverb. cap. IX. 4.—6 Lucæ. cap. XXI. 19.

pillas, y dexar caer la Parroquial, y casas de el Párroco.

XI. El Cura no debe abandonar la casa de el Curato, por no cuidar de una gotera, ó leve reparo á tiempo, hagase cargo de que es de el Oficio, y no de la Persona, que la comodidad de decente habitacion es grande alivio para libertarse en las horas de descanso de estar enfermado en su mismo retiro, y que los Sucesores le encomendarán á Dios, si no la dexasse deteriorada, valiéndose de la industria de los Naturales, ayudados por los dueños de Haciendas.

XII. La ropa de vestir sea siempre negra, y decente, no de seda, ni de color, pues así lo manda nuestro Concilio Mexicano (1), y la seda mete mucho ruido, con que se espantan las Ovejas, segun lo decia el V. Mtro. Juan de Avila: El ajuar de casa no profano, ni biombos con pinturas de mugeres deshonestas, ó provocativas, sino serio todo, y con limpieza y aseó: El coche no es necesario; y quando haya indisposicion para andar á caballo, sea sin salir de los limites de la decencia.

XIII. A los Parientes se les socorra como á pobres, sin sacarles de su esfera, como manda el Santo Tridentino, y repetir aquellas palabras: *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero* (2).

XIV. El comercio, minas, y tratos, es muy reprehensible en un Párroco, porque el que está en la Milicia de Dios, no puede enredarse en negocios seculares, y se pierde el crédito, y honor de el estado Sacerdotal: *Nemo militans Deo, implicet se negotijs saecularibus* (3); su vida es fastidiosa, hedionda, y causa de embidia, y solo su muerte apetecible por los caudales: *Viri divitiarum nihil inveni-*

1 § 3 tit. 5 lib. 3 Concilij tertij.—2 Psalm. XVIII. 17.—3 Paul. Epist. 2 ad Thimot. cap. II. 4.

*runt in manibus suis, et cum interierint non sument omnia* (4); nada llevarán, quando mueran.

XV. El Cura es Padre, y debe mirar por sus hijos; es Pastor, y ha de cuidar no se disipe, enferme, ó aniquile el Rebaño; es Juez, y ha de juzgar á el Penitente por las sentencias mas probables; es Médico, y ha de curar con las opiniones y medicinas mas probadas; es Maestro, y ha de enseñar con las Doctrinas mas sanas, y conformes á razon; y es el primero en un cargo formidable aun á los hombres de los Angeles.

XVI. En los libros Parroquiales tenga cuidado en el asiento de las partidas de Bautismos, Casamientos, y Entierros, y libros separados, unos para Naturales, y otros para Españoles, y otras castas, que es preciso sepa su calidad, pues la de Naturales, la de Españoles puros, la de Mestizos hijos de Español é India, y la de Castizos, que son hijos de Mestizo é India, estan declaradas por limpias; mas no son así los Negros, Mulatos, Coyotes, Lobos, Moriscos, Quarterones, y otras mezclas; nunca dilate el assentartas, porque la omision es irreparable, y con la dilacion mas difícil de remedio: Y últimamente reflexione, que si peca gravemente, ó vive en ocasion de pecar, se precipita en abismos de ofensas á Dios con Sacramentos y Sacrificios.

XVII. En los dias festivos nunca omita la explicacion de la Doctrina Christiana, y haga todo el empeño en mantener las escuelas en castellano, y hablar en él á los Naturales, cuyos privilegios debe saber.

4 Psalm. LXXVI. 6 et Psalm. XLVIII. 18.  
NOTA. Sobre la materia de este título, entre otras obras puede verse la de A. Barbosa *De officio et potestate parochi*.—La del Illmo. y Rev. Dr. D. Alonso Montenegro *Itinerario para párrocos*.—Machado, *Perfecto prelado*.—P. Séñeri, *El cura instruido*.—P. Murillo, *Parochus de ejus officio et obligationibus* lib. I. núm. 338.

**DE LAS DISPENSAS EN MATERIA BENEFICIAL.**

**NOV. REC. LIB. I. TIT. XXII.**

N. 889.

**LEY I.**

D. Fernando VI. por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sept. de 1753, y de 22 de Feb. de 56.

Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen  
TOMO I.

*bulas de dispensaciones en la materia benefical, ni otras que se opongan al Concordato.*

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalia y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato hecho